

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016500071202013453
NI: 409242
Procesado: Luis Hernando Aya Molina
Delito: *Violencia intrafamiliar agravada*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor de **LUIS HERNANDO AYA MOLINA** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según escrito de acusación, corresponden a los acaecidos de la siguiente manera:

El primero, siendo aproximadamente las 08:00 horas, del 26 de febrero de 2020, en la residencia ubicada en la Calle 54 A No. 71 D – 03, Barrio Olarte, Localidad de Bosa, de la Ciudad de Bogotá D.C., momento en que, la señora ANA JUDITH SÁNCHEZ NIETO es agredida física y verbalmente por su expareja, el señor LUIS HERNANDO AYA MOLINA, de quien se separó desde hace 20 años, pero aún viven en la misma casa, y con quien tuvo tres hijos; por lo anterior, su hija LUZ ANGELA AYA SÁNCHEZ se interpuso entre ellos, por lo que el señor, le propinó una bofetada, empujó a la víctima, diciéndole “*perra, puta, gonorrea*”.

El segundo, siendo aproximadamente las 17:00 horas, del 16 de agosto de 2021, cerca de la residencia de las partes, en vía pública, cuando la señora ANA JUDITH SÁNCHEZ NIETO se encuentra con el señor LUIS HERNANDO AYA MOLINA y ella le realiza un reclamo para que no se metiera más con sus hijos, ni con ella, a lo que el señor procedió a tomarla de los brazos, la apretó e intento ahorcarla, mientras la insultaba, maltratándola así física y verbalmente, por lo que sus hijas tuvieron que intervenir, para que cesaran las agresiones; por voces de auxilio llegan policiales, y en el momento él se encuentra en el vehículo de su novia ADELINA CARO IBAÑEZ y se va del lugar.

Por estos hechos, la señora ANA JUDITH, el 17 de agosto de 2021, fue examinada por médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgándosele una incapacidad médico legal definitiva de 5 días, sin secuelas médico legales, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. CAPIV- DRBO- 00781-2021.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS HERNANDO AYA MOLINA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 413.168 de Tibacuy - Cundinamarca, nacido en Tibacuy – Cundinamarca, el 01 de julio de 1956.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 06 de diciembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **LUIS HERNANDO AYA MOLINA** como presunto autor del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los artículos 229, inciso 1° y 2° del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 26 de mayo y 15 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, en la que la Fiscalía presenta escrito de acusación aclarado del 11 de septiembre de 2022.

4.3 En sesiones del 03 de noviembre y 22 de diciembre de 2022, el 16 y 30 de marzo de 2023 se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado LUIS HERNANDO AYA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 413.168 de Tibacuy - Cundinamarca.*
- ii. *Parte conclusiva del Informe Pericial de Clínica Forense No. CAPIV- DRBO- 00781-2021, del 17 de agosto de 2021, realizado a la señora ANA JUDITH SÁNCHEZ NIETO, solamente en lo relacionado a los hallazgos y lesiones encontradas en la humanidad de la víctima.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora ANA JUDITH SÁNCHEZ NIETO.
- 4.4.2 Testimonio de la señora YENNY PAOLA AYA SANCHÉZ.
- 4.4.3 Testimonio de la señora LUZ ANGELA AYA SÁNCHEZ.
- 4.4.4 Testimonio de la señora ADELINA CARO IBÁÑEZ.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor LUIS HERNANDO AYA MOLINA, por el delito de violencia intrafamiliar agravada contra su ex compañera permanente, la señora ANA JUDITH SÁNCHEZ NIETO; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Resalta que, la señora ADELINA narra en su declaración sobre unos hechos del 21 de abril del 2021, que no corresponden a los hechos aquí investigados, pues los testigos de la Fiscalía fueron contestes en indicar que los mismos ocurrieron en agosto de 2021, e incluso, la fecha del dictamen del examen realizado a la víctima es del 17 de agosto de 2021, es decir, la señora ADELINA narró otros hechos que no corresponden a este proceso, por lo que de hecho considera, la señora también pudo hacer un relato a su manera, si se tiene además en cuenta que también pretendió ocasionar lesiones a la víctima moviendo el vehículo en el que se encontraban.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de la violencia intrafamiliar agravada, establecido en el artículo 229, inciso 1° y 2° del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor LUIS HERNANDO, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor LUIS HERNANDO AYA MOLINA, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, como quiera que, la Fiscalía no demostró los requisitos del Art. 381 del C.P.P. Indica que, desde el principio se ha visto tropezado este proceso por esas equivocaciones de la Fiscalía, vulnerándose incluso el principio de congruencia, pues cometió yerros en el escrito de acusación, que no es claro, precisamente porque se habla y concadena dos hechos, uno, del 26 de febrero, en el que se habla equivocadamente de unas horas de la noche, situación que no es así, por lo que

se solicitó la debida corrección, después se hizo una escueta corrección, para tratar de enmendar los errores y traerlos a juicio.

Adicionalmente, afirma se presentaron incongruencias en la declaración de la víctima, cuando dice que su hija LUZ ANGELA se encontraba en el lugar de los hechos y que su papá le pegó, y eso es algo falso, pues la misma LUZ ANGELA dijo una cosa totalmente diferente, en su relato, en ningún momento dice que eso haya ocurrido.

También debe tenerse en cuenta que, las alegaciones entre la pareja son frecuentes y la señora ANA JUDITH no es que sea un alma de Dios, como lo dijo la misma LUZ ANGELA y como lo quiere hacer ver la Fiscalía, que es la víctima y siempre ha sido la víctima de los presuntos maltratos del señor AYA MOLINA, sino que por el contrario, ella también es agresiva, entonces habría que preguntarse si será que la víctima está faltando en la verdad, haciendo incurrir en error a la Fiscalía para que se condene a un inocente.

Ahora, la señora YENNY PAOLA, dice que a la señora ANA JUDITH la llevaban arrastrando en el carro, que el señor la agredió y se la llevó en el carro andando, pero las reglas de la sana crítica indican que si a una persona la arrastran en un promedio de tres cuerdas, pues se alcanza una velocidad razonable, circunstancia que si hubiese podido ser fatal, y la señora ADELINA haber arrollado a la presunta víctima, no se estaría ni siquiera hablando de una incapacidad de cinco días sino de una muerte en ese instante de la señora ANA JUDITH, incluso los policiales, si esa fuera la situación, debieron también haber detenido a la señora ADELINA, y en el mismo sentido las supuestas heridas con bisturí en las manos a la señora LUZ ANGELA, teniendo incluso que haberlos tenido que judicializar a los presuntos agresores, es decir, al señor LUIS HERNANDO y a la señora ADELINA.

Arguye entonces que, en el primer hecho nunca hubo una agresión, es un hecho que nunca se pudo probar, porque LUZ ANGELA habla de agresiones mutuas. Y en el segundo hecho, reitera, LUZ ANGELA dice que ella vio que el señor AYA MOLINA lo que trataba era de evitar las agresiones a la señora ADELINA, pues la señora ANA JUDITH en sus celos, en su ira porque el señor ya tiene otra pareja, quería agredirla; y si bien lo de la fecha de la ocurrencia de los hechos, fue un lapsus de la señora ADELINA, porque es normal que una persona que no esté acostumbrada a los estrados judiciales se le olvide una fecha, pero en términos generales, el testimonio es congruente en su narración, da más veracidad que duda, y se habla es de los mismos hechos.

Así las cosas, hay más dudas que aciertos, y teniendo en cuenta el principio de in dubio pro reo, dudas que deben ser resueltas en favor del acusado, pues incluso no se sabe si la víctima y sus hijas eran quienes buscaban el carro, si entre las tres le ocasionaron daños a este vehículo y si entre las tres trataron de agredir a la señora ADELINA, en ese sentido solicita se profiera una sentencia de carácter absolutorio.

4.7 En uso de réplica, la Fiscalía afirma que en todo momento se ha pretendido dar claridad a los hechos, tanto así que se hizo la aclaración respectiva del escrito de acusación; y es claro que ocurrieron dos hechos, en el primero agresiones verbales, porque las agresiones no solo consisten en físicas, siendo además que, las hijas dicen que esas agresiones son constantes y corroboran en que, con ellas se ha afectado al núcleo familiar; de hecho las mismas hijas narraron como tuvieron que intervenir en esos segundos hechos.

Indica que, si LUZ ANGELA no se acuerda que la agredieron, que su papá la agredió, es otra cosa, pero ANA JUDITH si recuerda las agresiones a sus hijos, y que en esa oportunidad el señor AYA MOLINA la empujó y le dio una bofetada.

Arguye que, la señora ADELINA no se equivocó en la fecha de la ocurrencia de los hechos, porque incluso ella uso de referencia la fecha de la muerte de su hermano, entonces lo que se entiende es que habla de otros hechos diferentes, porque es claro que los involucrados tienen varios inconvenientes o han tenido, y por eso ella no hizo referencia a los hechos del 16 de agosto, porque sabe que ese día ella obro mal, y, así las cosas, reitera solicitud de sentencia condenatoria.

4.8 Defensa en uso de su derecho a contra réplica, resalta en que no se desvirtuó el principio de inocencia del encausado; además insiste en que, cualquiera que fuera la distancia que ando el carro, se le hubiesen ocasionado graves lesiones a la víctima, y claramente las

personas se hubiesen aglomerado y casi que los hubieran linchado al señor AYA MOLINA y a la señora ADELINA.

Concluye insistiendo en que los hechos narrados por la testigo de descargo son correlativos, tienen un sentido, e incluso a la señora LUZ ANGELA también se le olvidó la fecha, y ello es algo normal que ocurra; por lo que reitera solicitud de sentencia absolutoria a favor de su defendido.

4.9 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de LUIS HERNANDO AYA MOLINA, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, tal suerte que, para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia

como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En el *sub examine*, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, “las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

Se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; se tiene que, el ente acusador mediante estipulación probatoria con la Defensa acreditó la plena identidad del procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado, incorporado y que se tiene como prueba número uno de la Fiscalía.

Ahora bien, valoradas las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, tenemos que, la señora ANA JUDITH SÁNCHEZ NIETO relató que el señor AYA fue su compañero permanente desde los 14 años, ella hoy en día tiene 60 años y hace 25 años que se separaron, pero la fecha exacta en que se fueron a convivir no la tiene; tienen tres hijos (LUZ ANGELA, FERNANDO, y YENNY PAOLA AYA SÁNCHEZ), y siempre han convivido bajo el mismo techo, en diferente habitación actualmente.

Afirma que, mientras convivieron fue un hogar normal, convivieron bien un tiempo, pero hubo agresiones algunas veces, verbal y físicamente, la trataba mal, la ultrajaba “*de hijueputa, de perra*”, y alguna vez estando embarazada de su hija menor le cortó un pie con una navaja, porque ella se defendió con el pie, posteriormente agrega existieron otras agresiones, pero no hay más denuncias por ello; la última agresión fue cuando él estaba con la esposa que tiene hoy en día, no tiene la fecha exacta, pero hubo dos denuncias que instauró: La primera en la Casa de la Justicia de Bosa, por otra agresión que sucedió en la casa, ubicada en la Calle 54a No. 71d – 03 Barrio Olarte, a las 7:30 - 8:00 a.m., se presentó una discusión y él la agredió de palabra y la amenazó, no le pegó, le decía “*que me iba a matar, que me iba a hacer, que porque era una hijueputa, que me iba a pegar un tiro*”, entonces su hija mayor (LUZ ANGELA) estuvo ahí y calmaron la situación y por eso se resolvió instaurar la denuncia; de ese hecho no tiene la fecha exacta, dice fue hace dos años, en el 2020.

En la segunda oportunidad, refiere que sucedió cerca de la casa, resalta que ella venía con su nieto pequeño y el señor AYA venía en un carro con la señora que es su pareja actual, ella le reclamó a él de que los dejara en paz, entonces abrieron la puerta del carro, en la parte adelante donde él iba, él le hizo fuerza y la intentó ahorcar, en ese momento llegaron sus hijas, intervinieron también, la defendieron y ahí llegó la Policía, y dijeron que había que hacer efectiva la orden que tenía de que él no la podía agredir, por ese hecho estuvo en medicina legal, y le dieron 5 días de incapacidad.

Agrega que, él es un hombre grande que tiene bastante fuerza, que mide como 1.80, mientras que ella mide 1.55; y en el momento en el que él la intentaba ahorcar, la señora de él prendió el carro y ella con los pies afuera del carro, la arrastraron como un metro, mientras llegaron sus hijas; cuando llegó YENNY y ANGELA, ellas abrieron la siguiente puerta (donde iba

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

la mujer de él) y lo que hicieron fue defenderla, sacarla del carro porque ella estaba con el menor de edad ahí, la mujer iba conduciendo, él al otro lado y ella fue a dar ahí con ellos, pero él que la agredió fue él.

Informa que, le quedaron marcas porque la cogió duro del cuello, y su nieto que tiene 9 años, por defenderla, le tiraba cosas de la calle al carro, y gritaba, el señor AYA MOLINA no decía nada, y ya cuando su hija menor interviene, el carro estaba parado pero encendido. (Parte 2. Récord: 09:04 – 27:30)

Precisa que la primer denuncia es del 27 de febrero de 2020, fue por los hechos del 18 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m., porque él es grosero y no permite que pase a la cocina para preparar nada, por eso es que fue agredida y amenazada, agregando que también resultó agredida LUZ ANGELA, le dio una palmada y ella se “aporrió” en el piso de la cocina.

Respecto de los segundos hechos, fueron el 16 de agosto del 2021, a las 5:00 pm, cerca de la casa, resultó lesionada en el cuello y en los brazos, por lo que, con esas lesiones, considera estuvo en riesgo su vida; y en ninguna de las dos ocasiones estaba embriagado o drogado el señor AYA.

Afirma que la agresión verbal se presenta muy seguido, cada vez que se encuentran, aproximadamente una vez a la semana, en el mes muchas veces, la trata de “*perra, puta, malparida, él es muy grosero.*”

Describe la residencia en la que conviven, en el primer piso hay una bodega donde funcionan unas canchas de tejo y un parqueadero, que es lo que él tiene a su servicio, en el segundo piso su hija tiene un bar, en el tercer piso hay dos apartamentos, uno esta arrendado y el otro se lo dejo a su hija para que no hubieran más problemas arriba en el cuarto piso, entonces su hija vive en el tercer piso con el niño, y ahí las dos cocinaban, se bañaban, todo, en el cuarto piso hay cuatro habitaciones, una que es la de él, la suya y la de un nieto que es militar y viene cada 3 - 6 meses, sala comedor, patio, cocina, patio de ropas, tiene una sola entrada, y un baño que comparten, es una casa muy grande. Para el pago de los servicios él colabora, en el primer piso la luz es independiente donde él tiene el local, él paga la luz y de ahí para arriba se pagan compartidos, se divide por cabezas y se pagan así los servicios, él paga únicamente su parte, lo que le pertenece, ella lo suyo igualmente, paga la luz, la mitad del gas del cuarto piso, el agua, todo, los servicios son compartidos. Para la alimentación él cocina en el cuarto piso y ella cocina con su hija en el tercer piso.

En las dinámicas diarias ella sale muy temprano, llega tarde del trabajo y se encierra para no tener discusiones con él, o se está en el apartamento de su hija; la convivencia en la casa es terrible porque él es muy grosero, entonces procuran no hablarse.

Por todas esas situaciones sus hijos y sus nietos se ven afectados porque se acabó la unión familiar, para todos, ya no pueden compartir un almuerzo, una cena, y ella también se ve afectada porque los quiere mucho a todos y no puede compartir con ellos, sino cada uno por su lado, y ella los va a visitar.

Explica que, por eso el reclamo del 16 de agosto, se lo hizo porque ya que tiene su señora, quiere que los deje en paz, que no los trate mal, que no se meta con sus hijos, que a ella y a sus hijos los deje tranquilos, pues a sus hijos los trata muy mal, a su hija mayor a todo momento le dice que “*es borracha, que es vagabunda, que es una hijueputa, que es una malparida*”, entonces han tenido bastantes roces por eso, por eso LUZ ANGELA ahora vive sola en el tercer piso para no compartir nada con él, porque ella ha vivido toda la vida con ellos, ella no se ha ido de la casa, y el maltrato es más hacia ella; tienen problemas si sus hijos están presentes porque se meten a defenderla.

Finalmente, informa que tiene una medida de protección, está radicada en la Estación de Bosa, en el CAI del Olarte y en el Tequendama, y la ha cumplido de no agredirla físicamente, pero agredirla verbalmente siempre lo hace. (Parte 4. Récord: 01:10 – 03:00* Parte 5. Récord: 04:20 – 19:10) (Récord: 30:15 -36:25)

Rindió testimonio la señora YENNY PAOLA AYA SANCHÉZ, hija de la señora ANA JUDITH y del señor LUIS HERNANDO, quien manifiesta que convivió con sus papás hasta los 18 años, convivió en la casa de ellos en arriendo con su pareja como 1 año, se fue hace más o menos 8 años; allá era mucha pelea, mucho conflicto, su papá siempre ha sido

muy grosero y siempre se metía con su mamá, sino los trataba mal a ellos, siempre hubo conflictos, siempre peleaba por todo, porque si, porque no, usualmente era verbalmente, “*que era una perra, que repartía culo por todo lado*”, que si ella era así, ellas también (su hermana y ella), desde que ella se acuerda, desde pequeña, 6 – 7 años, ella ha visto siempre conflictos y agresión verbal en contra de su mamá, es lo que siempre se ha visto en la casa y ahorita de grande que va de visita, no falta la grosería hacia su mamá o hacia su hermana la mayor.

Las agresiones siempre han sido verbales, pero el último problema en el que ella estuvo presente, fue como en agosto, ella estaba con su mamá volando cometa con las niñas y él cogió a su mamá del cuello, hubo cierta pelea, ella se asustó y pues también se metió a defender a su mamá, hubo como esa agresión porque él estaba con la persona que tiene actualmente, forcejeo hacia su mamá y ella se metió, y en el 2017-2018, también supo que hubo una pelea en la casa, en donde él le pego a su mamá pero en lo que sabe hubo un alejamiento por parte del CAI, hubo una demanda.

Agrega que, fue a finales de agosto de 2020, entre las 5 – 6 p.m., pero el día exacto no lo tiene, en el Barrio Olarte, cerca de la casa de su mamá, como en la Villavicencio, en la calle pública, a unas 10 cuadras de la casa de su mamá, por la calle destapada para pasar al otro barrio, Villa del Río, y le gritaba su papá a su mamá que ella “*era una perra, que la señora con la que estaba era la mujer de él y que no tenía por qué meterse*”; solo fueron palabras groseras hacia su mamá, y la cogió del cuello, la presionó, ella se metió porque vio que tenían a su mamá, trato como de sacarla, ahí llegó la policía, él se fue y la policía les explicó el procedimiento a seguir, luego su mamá fue a hacer la denuncia, después de eso duraron cierto tiempo sin hablarse y últimamente si habla con él.

Precisa que, él estaba dentro del carro y la tenía presionada contra él hacia dentro de carro y la señora estaba en la parte izquierda del carro, su papá iba conduciendo y la señora como copiloto, en la parte derecha, y su mamá quedó ahí metida entre ellos; la señora iba de piloto y su papá de pato, en la parte derecha del carro y la señora manejando, su papá abrió la puerta y agarró a su mamá hacia adentro, ella vio que la tenía ahí ahorcada y se metió, ahí empezó a tratar mal a su mamá, ella tenía a sus dos niñas ahí, los vecinos las cogieron. “*La mete al carro porque ellos discuten y en medio de la discusión hubo forcejeo entre los dos y su papá ya la coge muy duro*”; por esos hechos su mamá terminó lesionada en el cuello, con rasguños y moretones, los dedos marcados; entre ella y su papá también se agredieron verbalmente.

Puede decir que entre los dos se buscaron, su papá verbalmente y su mamá no se dejó de él, porque ella no se dejó tratar mal, y al él tratarla mal pues ella se fue a donde su papá a ver qué era lo que quería y lo que quería era cogerla y pegarle. (Récord: 30:55 – 40:00) Él no se bajó del vehículo, el forcejeo fue dentro del carro, y ella vio las agresiones verbales y físicas dentro del carro, ve cuando la coge del cuello (Récord: 42:20 -49:20) y ella al tratar de soltarse también le tiraba, ella se metió, empujó a su papá, y él seguía sentado de copiloto, como si la abrazara.

Su mamá al otro día fue a medicina legal y lo denuncia, ella la acompañó en dos oportunidades, le dieron como 4- 5 días de incapacidad, ella cree que esas lesiones pusieron en riesgo su vida porque su mamá tiene otras enfermedades, mientras que su papá anímicamente estaba bien y él mide 1.75 – 1.80, en tanto que su mamá 1.50.

Afirma que, las agresiones han afectado mucho el núcleo familiar porque había unión familiar entre hermanos y ya no pueden ir a la casa, su hermano no puede ir porque su papá lo trato mal, ella tampoco va por no tener problemas porque también la trata mal, la situación los alejo a todos, el núcleo familiar se acabó. Su hermana es la mayor testigo porque además de llevar una convivencia de tantos años con ellos, ella estuvo también en el momento de la agresión en agosto, así como los vecinos.

Corroborra que sus papás viven los dos en un apartamento en el cuarto piso de la casa de ellos, cada uno en un cuarto y su sobrino en otro cuarto, comparten el baño, no sabe si su papá cocina ahí, su mamá cocina aparte o con su hermana, no cocina ahí su mamá porque él pelea por las cucharas, por las ollas, por todo.

En cuanto a los gastos, tienen entendido que, su papá tiene unas canchas de tejo en el primer piso, de un tiempo para acá su mamá se ha hecho cargo de las cosas, ella recibe el arriendo, cubre las cuotas del banco, cubre ciertas deudas que deja la casa, su hermana paga arriendo

del local y del apartamento, no sabe si su papá ayuda con alguna cuota, no paga arriendo y cada quien paga sus consumos de los servicios públicos. (Parte 6. Récord: 05:40 – 26:18)

Por último, dice que, la relación con su padre ni está bien, ni está mal, tienen una comunicación, él si la llama, ella a él no, ni lo visita ni la visita, simplemente si le quiere dar algo se lo lleva o se encuentran, pero por eso no es que ya tengan relación papá e hija.

Trajo igualmente la Fiscalía en sede de juicio oral, a la señora LUZ ANGELA AYA SÁNCHEZ, quien informó que lleva 43 años viviendo con sus papás, actualmente vive con su hijo menor en el tercer piso de la casa de sus padres, quienes de un tiempo para acá, desde cuando se separaron, empezaron con las agresiones en las cuales ella siempre se veía involucrada porque siempre estuvo en la mitad, por eso tomó la decisión de pagar arriendo en la misma casa de ellos, les paga arriendo y vive en el tercer piso en un apartamento, pues ella convivía con ellos en el cuarto piso, toda la vida, ayudó a criar a sus hermanos y se vio en la necesidad para tratar de no meterse más, porque ya se vio muy involucrada en los problemas de ellos.

Precisa en cuanto a la casa que, en el primer piso funcionan unas canchas de tejo de su papá, en el segundo piso trabaja ella que tiene una boli-rana, también paga arriendo por ese local, en el tercer piso hay dos apartamentos, en uno de ellos vive ella, en el de al frente viven unos inquilinos, en el cuarto piso viven sus papás, cada uno en un cuarto diferente, separados y su hijo cuando viene de permiso.

Agrega que ellos siempre discutían, pero los últimos hechos fueron ya de agresión cuando una tarde ella llegaba y le dijeron que ellos estaban teniendo un problema, ella salió corriendo y ellos estaban peleando con la señora que hoy día es la pareja de su papá, su mamá, su hermana, sus sobrinas y su hijo menor. Ella no ve cuando sucede el problema porque ella viene llegando, como un domingo, sino está mal fue el 16 de agosto de 2021, entre las 4:30 y 5:00 p.m., sobre la Villavicencio, ellos ya se habían agredido, no sabe quiénes con quienes, porque cuando ella llega ya habían pasado muchas cosas y ella alcanza a ver cuándo a su mamá la llevaba su papá y la tenía agarrada para que no le pegara a su pareja, agrega que la señora ando el carro como dos o tres casas y su mamá ahí por fuera del carro, ahí es cuando llega a apartarlos, a hacer como intermediación.

Aclara que quien manejaba era la señora en un carro rojo que tiene, y su papá la agarra para que no se sigan agrediendo, él estaba en el asiento del copiloto, no sabe cómo fue, si su mamá agredió a la señora por el otro lado, porque ella no estaba, llega y ve la puerta del copiloto abierta, donde iba su papá, resalta que éste tenía a su mamá, ella quedó asustada, además su mamá es diabética, ella fue a medicina legal y le dieron una incapacidad de 5 o 10 días, no recuerda.

Añade que, ellos siempre están discutiendo, otra vez fue en la casa, el 26 de febrero de 2022, en la mañana, un inconveniente, no vio tampoco porque ella siempre llega a la mitad, cuando escucha gritos, resalta "...siempre se mete, si se mete a favor de su mamá, tiene el problema con su papá y viceversa, entonces el problema es que vive aun en la casa y no puede estar neutra porque son sus papás, si se agreden ella siempre está ahí...".

Narra que ese día, en el cuarto piso, en la cocina de la casa ubicada en la Calle 54 A No. 71 D – 03 Sur, Barrio Olarte, ella cuando ya se iban a ir a manos, no vio agresiones de ninguno, las agresiones verbales es normal entre ellos, los ve y lo vive hace 43 años, para ella dice "eso es normal, es normal que se agredan porque ellos siempre están peleando, *se tratan de hijueputa*", se estaban tratando mal y su mamá dice que su papá le va a pegar un tiro pero ella en ningún momento le vio un arma, él le decía "*mentirosa, chismosa, loca*"; e igual, ellos siempre, de un tiempo para acá, desde que su mamá se dio cuenta de que su papá ya tiene a otra persona, a pesar de que ya estaban separados, tuvieron más dificultades, al caso de que ya la familia se acabó, nadie se habla con nadie, se acabó el núcleo familiar, sus hermanos no se hablan porque su hermano nunca está de acuerdo con lo que hace su papá, de otra persona, que quieren vender la casa, que se agredan, que agredan a su mamá, siempre hay alguien a favor de su mamá y el problema es que ella está en favor de los dos...".

Precia que, ella escuchó que se trataban mal, todos gritaban, pero nadie resultó lesionado, desde que está en el apartamento ya no pelean, el problema era ella, ahora se pelean cuando

la pareja de su papá se aparece abusivamente por los alrededores de la casa, y su mamá se deja provocar de la señora, por lo que están acá en la demanda.

Afirma que, las agresiones entre sus papás son mutuas, su mamá no se deja y él tampoco, y él es el que más grita y el que más trata mal, entonces ella tampoco se deja, por lo que ella se cansó de toda esa situación, pero no se quiere ir de su casa por no dejar a su mamá sola. Pues la convivencia entre ellos es difícil, hace muchos años que ellos no se entienden, cree que nunca se entendieron, su mamá convivió con su papá por los hijos, resalta que desde que su papa tiene novia todo ha empeorado, pues dice que vendan la casa, que repartan y lo manipula, “..peor todo desde ahí, porque ninguno de ellos está de acuerdo con que vendan la casa, porque él es una persona adulta con esa señora que no le conviene a él y después se queda él sin plata en la calle...” (Récord: 07:00 – 21:12).

Agrega que en el año 2020, cada uno desayunaba por su lado, quien trabaja come y quien no trabaja no come, cada uno tiene un cuarto en una esquina y su hijo en la *mitad* “*para que no se maten*”, y ella es la que paga los servicios porque o si no se agarran por los servicios, entonces ella paga y le cobra a cada uno, siempre han sido una familia disfuncional.

Por último, añade que, el día de la agresión en el carro, la pareja de su papá, incluso le alcanzó a cortar la mano a la niña, “*el problema no fue así no más*”, que ella no llegó a pelear, llegó fue a que soltaran a su mamá, su hermana incluso agredió a la señora, de ver que estaban agrediendo a su mamá, la niña pequeña estaba la mano cortada, la otra la habían cogido sus vecinas, el niño pequeño también intervino en el problema. (21:30 -29:25)

Por último, de igual forma, se tiene que rindió testimonio la señora ADELINA CARO IBAÑEZ, actual pareja del señor AYA MOLINA, quien indica que, los hechos que hoy nos convocan fueron el 21 de abril del 2021, entre las 5-6 p.m., y ellos llevaban como un año de novios, se encontraban en su carro, en el Barrio Olarte, y la señora ANA JUDITH se fue detrás de él y lo encontró en el carro con ella, se paró adelante del carro, les abrió la puerta y se subió a coger al señor LUIS, y le iba a pegar, entonces como ella era la que iba manejando, él iba al lado y lo que hizo fue detenerla para que no le pegara, lo sacó del carro y en ese momento llegó YENNY, que es la hija de ellos dos, le quitó las gafas, se las rompió, “*cogió a pata y puño el carro*”, en ese momento le quitó las llaves del carro, y ahí quedó, no lo podía andar, en ese momento llegó ANGELA, la otra hija, y lo que hizo fue “*cogerle el carro a puños, a romperle el vidrio del carro*” y ahí fue cuando ya llegó la policía y detuvieron la agresión que había en ese momento.

Agrega que, fue en vía pública, se encontraban cerca del CAI Olarte, no se podía bajar del carro porque le decían que si se bajaba la iban a coger a golpes, lo único que hizo el señor AYA MOLINA fue detener las señoras para que no le pegaran y ella lo que hizo incluso fue cogerse del brazo de uno de los policías, cuando llegaron, para que no le pegaran, porque la señora buscaba en el vehículo a ver con qué le pegaba. El señor MOLINA lo que hizo fue cogerla de los brazos para que no la lesionaran, pero ella en ningún momento puso en movimiento el carro y tampoco ni ella ni el señor MOLINA agredieron de palabra o físicamente a la señora JUDITH.

Dice que la señora YENNY fue quien le quitó las llaves, y es una muchacha de la estatura de ella, tiene el cabello largo y negro, más o menos de unos 33 años. Cuando llegaron los policías les entregó las llaves y el agente se las pasó, tomaron el carro y se fueron, agrega que los hechos duraron aproximadamente 30 min.

Describe que, YENNY ingresa por la parte del conductor que era la parte de ella, porque el vidrio lo tenía abajo, ingresa, le quita las gafas, las estrella al piso, las partió y luego abrió la puerta del conductor, entró al carro y le quita las llaves. Y la señora JUDITH fue muy grosera le decía lo peor, “*perra, hijueputa, metida, a él también le decía hijueputa*”; se fue a la parte de adelante y le dañó el “bomper” (sic), incluso, hay una denuncia por esos hechos por parte de la Fiscalía. (Récord: 05:40 – 17:39)

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en el presente caso, se contrae a determinar si de acuerdo con las pruebas practicadas en juicio oral, se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y responsabilidad del Sr. LUIS HERNANDO AYA MOLINA en el delito de violencia intrafamiliar agravada, sobre la señora ANA JUDITH SÁNCHEZ NIETO, de acuerdo con el núcleo fáctico delimitado por la Fiscalía en el escrito de acusación.

En ese orden de ideas, en primer lugar debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes”*², siendo que, *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”*³, situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

(...)

En este entendido, el bien jurídico es la familia⁴, concretamente, su unidad⁵, armonía, honra y dignidad⁶, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma genérica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al *“ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar”*.

Enfatizando la alta Corporación, que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, *“la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común”*.⁸

Señalando además que, la comunidad de vida, ha de articularse con el concepto de unidad doméstica, pues se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia, no in extenso, sino del hogar en concreto; es así como la noción de unidad familiar, corresponde establecerla a partir de reconocer una realidad social constitucionalizada, circunscribiéndose a quienes comparten un techo, ya que no son los vínculos biológicos o consanguíneos los que articulan la unidad familiar doméstica, si no, la comunidad integrada.

En ese orden de ideas, para la construcción de la premisa mayor del silogismo en que se basa el juicio de adecuación típica, en la fase de verificación de la tipicidad objetiva, deberá determinarse la relación y/o parentesco entre el señor LUIS HERNANDO AYA MOLINA, y, la señora ANA JUDITH SÁNCHEZ NIETO, a fin de establecer la existencia o no de un núcleo familiar.

En ese sentido, encontramos acreditado en sede de juicio oral que, los involucrados si bien conviven bajo un mismo techo, ello no es suficiente para predicarse que hacen parte de un mismo núcleo familiar, de una comunidad de vida o integrada, pues en el caso *sub examine*, conforme a lo analizado por el Despacho a lo largo de este proveído, por el contrario, se advierte que hace muchos años no se evidencia una unidad familiar o doméstica que se deba restablecer, porque evidentemente, desde hace más de 20 años, decidieron separarse en malos términos como pareja, al punto de que los dos se refieren mutuamente con palabras despectivas y groseras, no hay una forma de vida en común, ni unidad familiar, ni ayuda o colaboración, pues recuérdese que, el bien jurídicamente tutelado que protege el tipo penal de violencia intrafamiliar es la armonía familiar, por ende, para las dos fechas que hoy nos convoca la Fiscalía, más allá de toda duda razonable se puede concluir que la unidad doméstica que integraba ANA JUDITH, LUZ ANGELA, YENNI PAOLA, el señor AYA

² Artículo 42 Constitución Política, Inciso 4°.

³ Artículo 42 Constitución Política, Inciso 5°.

⁴ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁵ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁶ Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁷ CSJ. SP. 2251 del 18 de junio de 2019, Rad. 53.048.

⁸ *Ibidem*.

MOLINA y su hijo, es completamente disfuncional, no existe armonía para ese momento ni que proteger, pues ya estaba lesionada la familia por hechos diferentes a los acusados, incluso por un contexto sistemático de mucho tiempo atrás, de un trato mutuo entre el señor LUIS HERNANDO y la señora ANA JUDITH bastante conflictivo; conclusión a la que se llega con la prueba testimonial de cargo y de descargo, en especial, a partir de lo narrado por la hija LUZ ANGELA, quien goza de especial preponderancia porque comparte con los dos hace 43 años, entonces esas agresiones mutuas, esos actos de intolerancia que ellos vienen presentando por hace más de 20 años cuando ellos se separan, afectaban los lazos de solidaridad, de ayuda y apoyo mutuo, que no existían para el momento de la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes el bien jurídico que protege el delito de violencia intrafamiliar.

En conclusión, se evidencia ausencia de antijuricidad material, lo que se constituye en el principal argumento de la decisión que adopta el Despacho, pues no se cumplen así, los derroteros del artículo 9° del Código de las Penas.

Ahora bien, ante un eventual cambio de calificación jurídica por la configuración de un delito contra la integridad personal para el segundo hecho por el que fue llamado a juicio el señor AYA, valga decir lesiones personales, existen serias dudas sobre la materialidad y responsabilidad, las que resultan insalvables.

A saber, el Despacho puede determinar lo siguiente, en efecto, la señora ANA JUDITH SÁNCHEZ NIETO, resultó lesionada en su humanidad en una ocasión, por *“mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen, según consta en los hallazgos y conclusiones encontrados en la humanidad de la víctima del dictamen médico legal allegado (Estipulación probatoria No. 2 Fiscalía); no obstante, considera el Despacho que, con los medios de convicción presentados, no fue posible acreditar cómo ocurren esos maltratos, pues la descripción que hace la señora ANA JUDITH el 16 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 en vía pública, desde la puerta del copiloto del vehículo de la señora ADELINA, físicamente no se explica cómo resulta lesionada de esa manera, de otra parte, claramente quien inicia la discusión es la Sra Judith, pues incluso así lo reconoce su hija YENNY, las posturas físicas que dice tiene el señor AYA desde el puesto del copiloto del vehículo hace poco creíble la lesión, y en gracia de discusión, puede pensarse en un actuar de legítima defensa propio y ajeno como lo planteara la defensa, pues los dos se golpearon mutuamente.*

Así las cosas, se advierte además que la prueba pericial, no coincide con lo declarado por los testimonios de cargo, en punto a que, presentara algún tipo de lesión en los miembros inferiores, si eventualmente hubiese sido arrastrada alguna distancia por el carro, teniendo los pies afuera del mismo, pues el Informe indica *“-miembros inferiores: sin huella de lesión”*, se comparten en ese punto los argumentos del Defensor.

Ahora, en lo que tiene que ver con la apreciación de la prueba testimonial (Art. 404 C.P.), tanto de las pruebas testimoniales de cargo como la de descargo, el Despacho advierte que, no hay correspondencia y se incurre en varias imprecisiones frente a la agresión verbal del 26 de febrero de 2020, pues la señora LUZ ANGELA hace una referencia a hechos totalmente diferentes porque en las dinámicas de esta familia son tan comunes los maltratos verbales y físicos, sobre todo verbales, que pareciera que ese maltrato se subsumiera a los muchos otros tantos que se han desarrollado a lo largo de estos años desde que ellos están separados, luego, no se puede diferenciar y no quedó demostrado más allá de toda duda los hechos del mes de febrero, porque se insiste, son tantos los maltratos que ocurren entre los dos ciudadanos, al punto de que la señora LUZ ANGELA no identifica la bofetada, que dice la señora ANA JUDITH recibió su hija, si hubiese sido así, necesariamente hubiese sido un hecho que no se olvida, tendría que haberlo recordado y señalado en juicio oral, y no fue así, lo que se constituye en una contradicción entre lo señalado por la víctima y lo afirmado por su hija, pues al parecer son agresiones mutuas las que se han presentado constantemente y hace muchos años, y no se acreditó de acuerdo al núcleo fáctico delimitado en la acusación, para ese día tampoco ninguna agresión física a la presunta víctima, la señora LUZ ANGELA fue clara en indicar que no hubo ningún lesionado.

Pues bien, en lo que respecta a los segundos hechos, del 16 de agosto, se coincide con el defensor, hay dudas insalvables que no permiten demostrar cual versión lleva al conocimiento más allá de toda duda, si la de la señora ANA JUDITH y la de su hija YENNY PAOLA o la de la señora ADELINA; la señora LUZ ANGELA es conteste en decir, que

ella le golpeó el carro y que estaban lesionando a su mamá pero no está muy claro es quien inicia ese encuentro en el carro en vía pública, si es ANA o no, y el tema del avance del carro no pareciera tener la misma virtualidad de lo que dice ADELINA y ANA, solo se sabe que el inconveniente en el carro si pasó, además porque una versión dice que el abre la puerta, otra que baja el vidrio, seguramente si hubo el maltrato verbal que ellos acostumbran a tener, de eso no hay duda, pero quien inicia, como y si ANA trató de bajar a AYA, todo ello si genera duda para este Estrado Judicial.

De estas declaraciones, además se pudo observar que, en efecto existe ánimo de animadversión entre la ex pareja, que es soportado por los testimonios de cargo, por lo que incluso, como lo señala el Defensor, podría existir alguna motivación por parte de la denunciante para endilgarle a su ex compañero hechos de agresión, pues podría existir un *interés u otro motivo de parcialidad* en el testimonio, incluso no solo de la señora ANA y sus hijas, sino de la señora ADELINA, lo que conlleva a dudar de la credibilidad de los mismos, conforme a los artículos 402 y 403 del C.P.P., pues existen circunstancias que afectan su imparcialidad en ese sentido, de las cuales no se puede establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza que exige el artículo 381 *ibídem*.

A saber, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia SP-27462019 (51258), del 17 de julio de 2019, con base en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que *“en el ejercicio de apreciación de un testimonio deben ser atendidos los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria.*

Lo anterior está especialmente relacionado con la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió; los procesos de rememoración; el comportamiento del testigo durante el testimonio y el conainterrogatorio; la forma de sus respuestas y su personalidad.

Además, el juez al valorar la fiabilidad del testigo debe considerar criterios como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo y las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, entre otros.

En ese orden, el fallador penal no puede fijarse solo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, toda vez que “los testigos no se cuentan, sino que se pesan” y, en este sentido, concluyó que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. (...)” – Subrayado fuera del texto -.

Ahora, en lo que tiene que ver con lo manifestado por la señora Fiscal, respecto de que la testigo de descargo proporciona una fecha diferente a la de los hechos materia de juicio, considera el Despacho que dicha imprecisión no resulta de relevancia, si se tiene en cuenta que su declaración es armónica con en el núcleo factico descrito por los demás testigos, y corrobora su ocurrencia.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta en su favor, pues la delegada de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, y ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y ante la duda sobre la responsabilidad, se absolverá a LUIS HERNANDO AYA MOLINA del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **LUIS HERNANDO AYA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 413.168 de Tibacuy - Cundinamarca; como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe43c8f4ef9364f61ce43dc154961f1332b8c02942977d7f53a10bf3559d25**

Documento generado en 19/04/2023 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>